

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Ley relativa á la conservación y fomento de la riqueza forestal.—Páginas 273 á 275.

Otra relativa á la intervención del Estado en los yacimientos de sales potásicas y de otras substancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos, ó que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos.—Página 275 á 277.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 43 de la Ley de 10 de Enero de 1879, sobre Expropiación forzosa.—Página 277.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, á D. Francisco Gómez Jordana.—Página 277.

Otro ídem Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, á D. Rafael Sánchez Lozano, D. Antonio Gamoneda y García del Valle, D. José Luis de Goyoa-ga y Escario, D. Alejandro Gandarias y Durañona, D. Rafael de Roda y Jiménez, D. Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega y D. Segundo Murga Itáñez Russ de Castro, Marqués de Murga.—Página 277.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra el Vicealmirante D. Augusto Miranda Godoy.—Página 277.

Otro nombrando Comandante general de la Escuadra de instrucción al Vicealmirante D. Ignacio Pintado y Gough.—Página 277.

Otros concediendo el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, á los Capitanes de Navío D. Carlos González Llanos y Alessón, D. Victoriano Suances y Pelayo y D. Martín Costa y Llebera.—Página 277.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de la Armada, en situación de reserva, al Subintendente D. Angel Gómez Cánovas.—Página 278.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al General de división del Ejército, D. César Aguado Guerra.—Página 278.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á D. Juan Ebbarranch Colons para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en Pont d'Inca, término municipal de Marratxi (Mallorca).—Página 278.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular á los Gobernadores civiles disponiendo se dirijan á los Alcaldes indicándoles la necesidad que sin excusa alguna cumplan lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, relativo á cantidades que deben incluir en los contratos que celebren con los Médicos con destino al Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias.—Página 278.

Administración Central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular á los Fiscales de las Audiencias dic-

tando reglas para la aplicación de la Ley dotando al Poder público de facultades indispensables para garantizar la neutralidad de España.—Página 278.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 18.—Página 279.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra para los cargos que se indican.—Página 279.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 280.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á la Agrupación Ferroviaria de Socorros Mutuos del personal de trenes de Madrid, Zaragoza y Alicante.—Página 280.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Banco de Bilbao y The Consolidated Assurance Company Limited.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Junio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan á la presente, mientras subsista la

anormalidad de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas á hecho, talas y descuaje que determinen la destrucción ó desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes á los géneros abies, pinus, juniperus, taxus, populus, alnus, betula, quercus, fagus, castanea, juglans, ulmus, fraxinus, olea, eucaliptus, acer, tiliar, amie-dalus, ceratonias y corylus, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, pinsapo, pino, enebro y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, alcorn-

que, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucaliptus, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se exceptúan los casos en que no estando el predio incluido entre los de producción definidos por la Ley de 24 de Junio de 1903, se justifique plenamente mediante dictamen técnico-agronómico ó instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y á ello se obligue el propietario bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose al propietario á la inmediata replantación y además los tratamientos á monte bajo existentes de las especies arbóreas que se reproducen de cepa siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán realizarse por entresacas, en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de conservación y fomento que se crea por esta Ley; las limpias y podas de estas especies seguirán realizándose libremente con arreglo á las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicadas en el artículo 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan por lo menos 12 centímetros de diámetro á un metro 30 centímetros de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, le pondrán en conocimiento de las Juntas provinciales de conservación, al solo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo á las prescripciones de esta Ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta á hecho, arrancando incluso los tocones, antes de que se pierda aquélla, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales, previo informe del Distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será condicionada con la repoblación subsiguiente, al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Quando las condiciones climatológicas

ó de exposición, ó cuando la costumbre de la localidad consientan la corta á hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue á defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por tres propietarios de montes y dos industriales ó comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.

Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposición de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se confiará á las Jefaturas de los distritos forestales ó las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia Civil y el Cuerpo de Guardería forestal vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de los distritos, y dando cuenta por escrito á la Junta de conservación y fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remisión del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan á fomentar ó intensificar la producción forestal ó á procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las

propuestas de los medios para la transformación de los cultivos se confiarán á los Distritos forestales ó al servicio agronómico en su caso, reservándose la resolución al Ministro de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar en determinados tantos por hectárea á los propietarios de las fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción y como elemento de aportación para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta Ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta Ley terminará á los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo ó en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan á salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto que ha dado origen á esta ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empieza á regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, á la Presidencia de las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde está sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, se serán igualmente

te aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquélla entre en vigor, así como el transporte de los mismos a las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán á los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones mineras ya otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo, tanto de sales potásicas como de otras substancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos ó que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos, estarán sujetas á la intervención del Estado en cuanto á la concesión, explotación y regulación y venta de los productos, en la forma y términos prescritos por esta Ley.

Asimismo quedan sometidas á las disposiciones de ella cuantas concesiones se encuentren situadas dentro del perímetro de los yacimientos señalados oficialmente como de sales potásicas, aun cuando figuren otorgadas ó se otorgaren en lo sucesivo como de otras substancias minerales, siempre que así lo acuerde el Ministro de Fomento, previos especiales estudios que practicarán las Jefaturas de Minas y el Instituto Geológico ó informe del Consejo Superior de Minería.

Únicamente se exceptuarán de las prescripciones de esta Ley, previos informes de la Jefatura de Minas correspondiente y del Instituto Geológico, aquellas concesiones que hallándose enclavadas en las zonas designadas como susceptibles de producir sales potásicas ó minerales que sirvan para la fabricación de abonos potásicos, se dediquen exclusivamente al aprovechamiento de otras substancias ajenas por completo á las que acaban de citarse, y cuyo beneficio pueda considerarse como incompatible con el de las mismas.

Las minas exceptuadas respecto á las

labores y explotación que realicen quedarán, sin embargo, sometidas á la directa y constante inspección de la Jefatura de Minas de que dependan.

Art. 2.º Los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta Ley deberán trabajar sin interrupción las concesiones, ya para investigarias, ya para explotarias.

El Estado atemperará estas explotaciones al interés público ó impondrá especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte, relativas á la exportación de los productos potásicos.

Art. 3.º Estas concesiones se hallarán sujetas al pago de los impuestos mineros y en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado, satisfarán también el canon de superficie.

Dicho canon será el menor de los vigentes ó de los que en lo sucesivo se establezcan; se abonará desde el momento en que los concesionarios obtengan el título de propiedad y á los que antes de la promulgación de la presente Ley hubiesen satisfecho por tal concepto mayor tributo, les será devuelto el exceso, computando las mayores cantidades abonadas en cada trimestre para la liquidación y pago correspondiente de los trimestres sucesivos.

Art. 4.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, los concesionarios de esta clase de minas dispondrán para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión de un plazo que variará entre dos y cinco años, según las condiciones geológicas del yacimiento y en relación también con la situación de la mina respecto á las vías generales de comunicación. Este plazo y la obligación de dar cuenta periódica á la Administración de los trabajos de investigación se consignará en el título de propiedad como una de las condiciones especiales que deben imponerse á la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Quedarán también sometidas á lo establecido en el párrafo anterior las concesiones ya otorgadas de sales potásicas.

También deberán imponerse las condiciones especiales que se consideren indispensables para su investigación y después para su explotación á las concesiones mineras otorgadas antes de promulgarse la presente Ley que sean incluidas en las demás disposiciones de la misma por consecuencia de los estudios á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º, y en este caso los plazos designados empezarán á contarse desde la notificación del acuerdo del Ministro.

Art. 5.º El plazo que se fije según el artículo anterior, se considerará como improrrogable y sólo podrá tenerse por

no transcurrido, á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, oportunamente solicitada en los terrenos necesarios.

3.º Los plazos en que durante el año haya costumbre de suspender todo trabajo en la localidad donde radique la concesión, por causas climatológicas ó de insalubridad.

4.º Por las dificultades que al laboreo presente, la naturaleza de los terrenos investigados y por las interrupciones que imponga la falta de materiales, cuando esta falta no sea imputable al concesionario.

Sobre las prescripciones de prórroga basadas en los casos indicados, informará la Jefatura del Distrito y el Consejo de Minería, y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 6.º Al finalizar el plazo que se haya señalado definitivamente con arreglo á los artículos anteriores, deberá emprender el concesionario los trabajos de explotación sobre el criadero, dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe y presentando al mismo tiempo sucinta Memoria donde se explique en sus líneas generales el plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 7.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse, mientras el Gobierno no autorice suspenderlos, limitándose entonces á la conservación de las labores, á la conservación del criadero y al desagüe, si lo hubiere.

Todos los trabajos, tanto de explotación como de conservación, se realizarán bajo la vigilancia de la Jefatura del Distrito, quedando sujeto el concesionario á las responsabilidades que señala el vigente Reglamento de Policía minera y á los que se establezcan en lo sucesivo, ya con carácter general, ya como especiales para los criaderos potásicos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrán justificarse:

1.º Por causas de fuerza mayor.

2.º Por pérdida probada é irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la mina.

3.º Cuando el concesionario poseedor de varias concesiones esté autorizado por el Gobierno para extraer de una ó varias de ellas el producto total que se le haya asignado.

Las suspensiones que estén autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono ó renuncia de las concesiones, debiendo declararse la caducidad de éstas por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 9.º En el caso de que los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran asociarse ó sindicarse, el Estado tendrá derecho y queda facultado para tomar parte en el Sindicato ó Asociación, así como para intervenir en la administración de la misma, aportando los propios yacimientos los estudios ó obras realizadas por el Gobierno para la investigación ó explotación de los criaderos potásicos, ó contribuyendo á los trabajos de investigación ó preparación de los aportados por los demás socios, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo Superior de Minería.

Art. 10. Para la debida eficacia de la presente Ley, el Estado inspeccionará ó intervendrá la fabricación de abonos potásicos y reglamentará la producción y venta de los mismos.

En caso de conflictos internacionales ó en los de suspensión de los trabajos de explotación por el motivo indicado en el número 2.º del artículo 8.º, que comprometan el abastecimiento de la agricultura nacional, podrá, además, incautarse el Estado de las explotaciones que de sus propios terrenos hubiere cedido, para continuarlos por cuenta propia, así como las demás que la extensión del conflicto hiciera necesaria, indemnizando en ambos casos por tasación pericial á los cesionarios ó propietarios de las explotaciones incautadas.

Art. 11. Cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales, ó antes, si así lo acordara el Ministro de Fomento, se creará una oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de estas substancias, que fijará las cantidades totales, máximas y mínimas, que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional; el precio máximo á que han de venderse los diversos productos potásicos en los mercados españoles, y la cantidad máxima exportable y el precio mínimo á que deba facilitarse á los extranjeros, que siempre será mayor que el precio que rija para España.

La misma oficina reguladora podrá proponer también al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza nacional, que es objeto de la presente ley.

El señor Ministro de Fomento presidirá dicha oficina por sí propio ó por delegación, y serán Vocales de la misma: el Presidente del Consejo de Minería, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director del Instituto Geológico ó los Ingenieros en quienes éstos respectivamente deleguen, cuatro representantes de las Asociaciones ó entidades agrícolas más importantes y antiguas, elegidos por éstas en la forma que el señor Ministro de Fomento designe, y cinco representantes de las entidades mineras productoras de sales potásicas nacionalizadas en España

y sometidas á la legislación nacional, y un Diputado provincial designado por cada Diputación de las provincias donde radiquen explotaciones de sales potásicas.

Los cargos de representante de entidades mineras habrán de recaer precisamente en individuos de nacionalidad española.

Art. 12. La proporcionalidad en la explotación que corresponda á las diversas minas en productos se señalará por una Junta presidida por el Presidente del Consejo Superior de Minería, y de que serán Vocales el Director del Instituto Geológico, tres Inspectores del Cuerpo de Minas y los cinco representantes de las Sociedades explotadoras que formen parte de la oficina reguladora.

La misma Junta resolverá las incidencias que surjan entre los diversos explotadores para cumplir los acuerdos de la oficina reguladora ó con motivo del laboreo y fabricación de productos potásicos.

Art. 13. Tanto de los acuerdos adoptados por la oficina reguladora como de las decisiones tomadas por la Junta superior á que se refiere el artículo antecedente, podrá recurrirse ante el señor Ministro de Fomento, el cual dictará su resolución, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 14. Las explotaciones de yacimientos de sales potásicas tendrán derecho á los beneficios de la ley de Auxilios á las industrias nuevas (5 de Marzo de 1917), considerándose incluidas entre las que, como preferentes, se enumeran en la base 1.ª, artículo 1.º, de aquella ley.

Art. 15. En el término de tres meses, contando desde la promulgación de esta ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y muy singularmente necesarios para la agricultura, previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado aquéllos que por la legislación vigente deben concederse á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite. Tampoco entrarán en esos terrenos, á reservarse al Estado, los comprendidos entre concesiones ó registros particulares y cuya superficie no llegue á 40 hectáreas. Estos terrenos se adjudicarán por la Jefatura de Minas á los colindantes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento intente y cuente con medios para realizar sondeos ó otros trabajos de investigación destinados al descubrimiento de nuevos criaderos minerales en comarcas oficialmente señaladas con tal objeto, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro todo el terreno franco que considere necesario, que se demarcará con todo detalle, aunque con carácter provisional, en favor del Estado.

Art. 3.º La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se llevará á cabo mediante Real decreto, por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Toda exclusión de esta clase se hará pública en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Art. 4.º El Estado podrá explotar por su cuenta los criaderos minerales que descubra, ó bien enajenarlos ó arrendar su aprovechamiento, á quien mejor garantice su explotación en favor del consumo nacional, conservando en estos dos últimos casos la facultad de reservarse una parte de la riqueza descubierta ó de los beneficios obtenidos en su laboreo.

Sobre la decisión que de todos modos haya de adoptarse tendrán que informar indispensablemente el Instituto Geológico y el Consejo de Minería.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno ó algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstas á Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones, sometiéndose á la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general del mismo Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Como primera partida para la ejecución de los trabajos de reconocimiento de criaderos, en los terrenos reservados al Estado en las provincias de Barcelona y Lérida, los cuales habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico y con arreglo al proyecto formulado por este Centro, se otorga un crédito extraordinario de 800.000 pesetas, que deberá incluirse en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento y ser prorrogable en el próximo ejercicio, si no se hubiera terminado en el presente año.

Por tanto:

Man damos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Á partir de la promulgación de la presente Ley, el artículo 43 de la de 10 de Enero de 1879 sobre Expropiación forzosa quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño ó sus causahabientes podrán recobrar lo expropiado, abonando su importe mediante justiprecio practicado en la misma forma prevista en la Sección tercera. Este justiprecio se referirá al valor que tenga la finca en el momento en que se solicite su reincorporación.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución, terminación ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y cuando tal notificación se intentare y se declarase desierta por resolución administrativa dentro del plazo de un mes, á contar desde la segunda publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia del antedicho acuerdo.

Pasado cualquiera de dichos plazos sin que se pida la reversión, el propietario de la finca, por título de enajenación forzosa, podrá disponer libremente de la misma. Transcurridos treinta años desde la fecha en que el expropiante tomó posesión de la finca, siempre que dentro de él hubiere quedado terminada la obra, cesará el derecho que concede este artículo para recobrar la totalidad ó parte de lo expropiado al primitivo dueño y á sus causahabientes. Si antes de los treinta años quedase la obra inexecutada ó el terreno sobrante, la Administración impondrá al expropiante ó hará por sí cuando ella lo fuere el requerimiento á que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Para las fincas expropiadas con ante-

rrioridad á la promulgación de la presente Ley, este plazo comenzará á contarse desde la fecha de la misma promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Quiriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Francisco Gómez Jordana, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. José Mesía y Gayoso, Duque de Tamames.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

Quiriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Rafael Sánchez Lozano; don Antonio Gamoneda y García del Valle; D. José Luis de Goyoaga y Escario; don Alejandro Gandarias y Durafons; D. Rafael de Roda y Jiménez; D. Tomás de Ibarra y Lasso de la Vega, y D. Segundo Murga Iñiguez Ruiz de Castro, Marqués de Murga, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja; D. José Gestoso y Pérez; D. Rafael Merry del Val; D. Patricio Montojo y Pasarón; D. Francisco López Bayo y Quiroga, Marqués de López Bayo; D. Nicolás Rey Redondo, y D. Sebastián Cubas y Fernández; los cinco primeros libres de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general de la Escuadra el

Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda Godoy.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra de Instrucción al Vicealmirante de la Armada D. Ignacio Pintado y Gough.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Carlos González Llanos y Alessón, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio actual.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Victoriano Suances y Pelayo, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio actual.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, al Capitán de Navío D. Martín Costa y Llobera, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio actual.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, en situación de reserva, con arreglo á la Ley de 29 de Junio último y Real decreto de 1.º del actual aplicando á Marina la expresada Ley, al Subintendente D. Angel Gómez Cánovas.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, al General de división del Ejército D. César Aguado Guerra.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Esbarranch Colons, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se le autorice para instalar en Pont d'Inca (Marratxi) una fábrica de alcohol desnaturalizado, comprometiéndose á satisfacer los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia, ni tengan Aduana de primera clase, ni fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice al solicitante para instalar en Pont d'Inca, término municipal de Marratxi (Mallorca), una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos de intervención y vigilancia de la

misma; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Dispuso el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, publicado en la GACETA del día 17 del mismo mes, que en todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares, se incluyan las cantidades de cinco pesetas por cada 500 alzas, por el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, incluyéndose en este concepto las vacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios y quedando también obligados á contribuir en la misma proporción los Ayuntamientos y titulares que no estén sujetos al régimen de contrato.

Las cantidades que por tal concepto se recauden anualmente, ingresarán en la Caja del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, creado por el citado Real decreto, y al objeto de que tenga la debida efectividad la feliz iniciativa y el generoso pensamiento que inspiró tan humanitaria disposición ministerial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia indicándoles la necesidad de que, sin excusa alguna, cumplan lo que el citado artículo dispuso, ya que, de otro modo, pudiera tener el contrato que se celebrase sin incluir la pequeña cantidad anual que en aquél se exige, un vicio ó defecto que provendría de la inobservancia de un precepto reglamentario, y que daría lugar á reclamaciones en orden á su eficacia.

A tal efecto, recomendará V. S. á los Alcaldes y procurará por los medios de que V. S. dispone, que una vez obtenidas las sumas anuales á que el citado artículo se contrae, sean entregadas por los Alcaldes directamente á la Comisión especial del Colegio de Huérfanos que forma parte de la Junta de gobierno de los Colegios Médicos de la provincia, y estando los expresados facultativos titulares interesados directamente en el fin que se persigue, es deber de los mismos comunicar á V. S. y facilitar todos los datos y elementos precisos al objeto de que sea una realidad práctica la efectividad y riguroso cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La Ley fecha 7 de los corrientes dispone en su artículo 7.º, que las figuras de delito creadas por la misma, se persigan á instancia del Ministerio Fiscal, el que habrá de atenerse á las instrucciones generales ó singulares del Gobierno de S. M., para poner en ejercicio la acción penal. Es, pues, de notoria urgencia dictar las que tienen el primer carácter, á fin de que dicha Ley sea aplicada con práctica uniforme y que responda á su espíritu y tendencia de defender la neutralidad en que estamos colocados desde el principio de la guerra mundial, y son las siguientes,

1.ª Esta Ley, por regla general, no modifica el Código Penal, que continúa subsistente, salvo las sanciones del artículo 269, cuando se refieren á injurias ó calumnias á los Soberanos ó Príncipes de naciones amigas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que menciona el párrafo cuarto del artículo 432 de aquél, para cuyos delitos las fia más graves el artículo 4.º de la nueva Ley.

En su virtud, siempre que el Ministerio Fiscal considere que se ha cometido alguno de los delitos á que ha de aplicarse aquel Cuerpo legal, ora por no estar incluidos en aquélla, ora porque el mismo contenga sanción más grave, esto en los casos del artículo 2.º de la Ley, presentará la oportuna querrela como lo venía haciendo hasta aquí, es decir, sujetándose al procedimiento ordinario.

2.ª Cuando se trate de delitos que defina la nueva Ley y cometidos por medio de la prensa, el Fiscal se querrellará también desde luego; mas para la calificación del hecho deberá tener en cuenta que la Ley no restringe el perfecto derecho que todo español tiene para emitir juicios y formular apreciaciones acerca de los países extranjeros sobre la guerra, la política internacional, los diversos incidentes y aspectos de una y de otra, y en general, de cuanto relacionado con estos asuntos es materia de la lícita y plausible actividad intelectual, cualquiera que sean las tendencias que en aquellos juicios y apreciaciones dominen.

La Ley pena exclusivamente las campañas y frases en las que se manifieste el propósito de deshonrar ó entregar al odio ó menosprecio á Estados amigos de España, á sus Jefes supremos, Ejércitos y á sus respectivos Representantes diplomáticos en nuestro país. Se entenderá comprendida en la Ley para estos últimos, toda imputación de acto ó de inducción de actos contrarios á la neutralidad de España.

3.ª Cuando se trate de delitos no realizados con publicidad, el representante del Ministerio Fiscal que tenga noticia de ellos, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con la mayor diligencia posible, solicitando las instrucciones pertinentes. Si fuera evidente que de la dilación causada por esa

consulta sobrevinieran daños irreparables para personas ó cosas, el representante del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de formular con toda rapidez la consulta prevenida, interpondrá al mismo tiempo la querrela, á fin de que la autoridad judicial correspondiente adopte las disposiciones indispensables para prevenir el daño.

4.^a El artículo 3.^o de la Ley será considerado aplicable en casos calificadísimos, y se reputarán tales aquellos en que concurran las tres circunstancias:

Primera. Que la noticia punible sea notoriamente capaz de producir inquietud en grandes zonas de la opinión española, de modo que se refleje ostensiblemente en la vida pública, dando ocasión á episodios ó movimientos que exijan la intervención del Gobierno ó sus Representantes ó Agentes.

Segunda. Que haya producido, en efecto, esa inquietud y alarma; y

Tercera. Que el hecho haya sido realizado con evidente propósito de producir esos resultados.

5.^a La acción penal en los delitos definidos y castigados en esta Ley habrá de ejercitarse únicamente por el Ministerio Fiscal, entendiéndose en este sentido modificado el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; así no podrá iniciarse causa por los expresados delitos de oficio ni á instancia de parte; no obstante, los ciudadanos deberán cumplir la obligación impuesta por el artículo 259 de la propia Ley, pero entendiéndose con el funcionario fiscal más próximo.

6.^a La querrela habrá de presentarse ante los Jueces ó Tribunales competentes de la jurisdicción ordinaria que conoce exclusivamente de estos hechos, todo á tenor de lo prescrito en el citado artículo 7.^o

7.^a Quiere la Ley que estas causas se tramiten con la mayor rapidez posible, y de ahí el preceptuar la obligación en su caso del procedimiento por delitos flagrantes, recuerdo convenientísimo, puesto que la práctica nos enseña que se prescinde del mismo con extraordinaria facilidad.

En los delitos de imprenta, igualmente, ha de atenderse el Ministerio Fiscal al procedimiento especial de dicha ley de

Enjuiciamiento, pero por medio de los requerimientos procedentes procurará á toda costa imprimir la mayor actividad, á fin de evitar el obstáculo que hoy se presenta al curso de esos procesos, consistentes en dilaciones para determinar la persona autora del escrito objeto de la querrela.

8.^a Con arreglo al artículo 7.^o de la Ley, los representantes del Ministerio Fiscal se atenderán para todo á las instrucciones que reciban del Gobierno, bien directamente ó bien por medio de esta Fiscalía, lo mismo para interponer querrelas que para desistir de ellas ó para formular las peticiones ó recursos á que se refieran las órdenes que recibían.

9.^a Siempre que los representantes del Ministerio Fiscal tengan dudas acerca de la aplicación de la referida Ley, se abstendrán de proceder, y consultarán al Fiscal del Supremo, quien las evacuará con carácter general ó particular, conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno.

Del recibo de la presente circular y de quedar enterado de cuanto en ella se previene, me dará V. S. inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Víctor Covián. Señor Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los rumbos de las luces corresponden á tiempo claro ordinario.

Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 13.—Océano Atlántico del Este. España.—Mina submarina.—Ayudantía de Marina. Avilés, 7 de Junio de 1918.

Número 439.—El patrón del vapor pesquero *Primera de Cudillero* comunica que el día 6, entre Navia y Tapia, y á unas 3 millas de la costa, vió una mina á la deriva.

Ría de Vigo.—Boya.—Jefatura de Obras Públicas. Pontevedra, 1.^o de Junio de 1918.

Número 440.—Ha desaparecido de su emplazamiento la boya que marcaba el bajo de Monteferro.

Carta número 193 A de la Sección II. Derrotero número 2.

Mina submarina.—Comandancia de Marina. Huelva, 8 de Junio de 1918.

Número 441.—El capitán del vapor *Cresolubi* comunica que el día 7, estando E/W con C.^o Roche á unas 12 millas vió un objeto, al parecer una mina submarina.

Sanlúcar.—Almadraba.—Comandancia de Marina. Sevilla, 27 de Mayo de 1918.

Número 442.—Ha terminado el calamento de la almadraba *Arroyo Hondo*. Situación aproximada: 36° 38' 22" N. y 0° 14' 51" W. de SF. (0° 24' 17" W. de Gw.)

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Tarfifa.—Almadraba.—Comandancia de Marina. Algeciras, 18 de Mayo de 1918.

Número 443.—Ha quedado calada la almadraba *Lentiscar*. Situación aproximada: 36° 3' 48" N. y 5° 45' 32" W. de Gw. (0° 26' 48" E. de SF.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Cuba.—Habana.—Luces.—Estado Mayor Central. Ministerio de Marina. Madrid, 10 de Junio de 1918.

Número 444.—Según comunica el Ministro de España en la Habana, han sido apagadas las luces de dicho puerto y las de las boyas luminosas de la entrada en el mismo.

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

RELACIÓN de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	SUELDO ANUAL Pesetas.
Ildefonso Aranguren Guerrita.....	Sargento.....	Administrador de Loterías de 2. ^a clase del barrio minero de Ortuella (Vizcaya).....	Premio.
Angel Arias Calleja.....	Idem.....	Idem de idem de Ponferrada (León).....	Idem.
Serafin Martín Hernández.....	Idem.....	Idem de 1. ^a clase de Avila.....	Idem.
Máximo González Osorno.....	Idem.....	Idem de idem de Valladolid.....	Idem.
Pedro del Caz Gómez.....	Idem.....	Idem de idem de Barcelona.....	Idem.
Juan Estepa de Marco.....	Cabo.....	Idem de idem de Valencia.....	Idem.
Pablo Gómez Escorial.....	Idem.....	Idem de idem de La Línea de la Concepción, provincia de Cádiz.....	Idem.

Madrid, 20 de Julio de 1918.—El Subsecretario, Garnica.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1918.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 2.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 3.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 6.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán

entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante recibo, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al

corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Julio de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Agrupación ferroviaria de socorros mutuos del personal de trenes de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece de su Reglamento, el único objeto de dicha Agrupación, que según se consigna por el solicitante se constituyó en 17 de Diciembre de 1917, es el socorro mutuo de sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que las entidades que persiguen esa finalidad tienen el carácter de cooperativas de socorros mutuos, á las que concede exención del citado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el párrafo noveno de su artículo 1.º:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, á la Agrupación ferroviaria de socorros mutuos del personal de trenes de Madrid á Zaragoza y á Alicante, establecida en esta Corte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.